

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de octubre).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de gobierno y Patronato de los Farmacéuticos titulares, a la que por virtud de las disposiciones sanitarias vigentes le esta encomendado, dentro de su esfera de acción, velar por la salud pública y porque aquellas se cumplan en la medida y forma que la compete, expone a este ministerio que no ha podido en su funcionamiento llenar su cometido con la escrupulosidad y eficacia que son necesarias para poder sentir la interior satisfacción que produce el deber cumplido, siendo ello ocasionado, dice, por las deficiencias que la práctica ha enseñado existen en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y por el incumplimiento en que se han tenido las disposiciones por que se rigen los servicios benéficos-sanitarios y aun el ejercicio mismo de las profesiones médicas.

Se encuentra esta Junta con que, según el Reglamento del Cuerpo y el Real decreto de 22 de junio de 1909, ha de acordar el ingreso en el Cuerpo de todo solicitante en la época que a cada Profesor conviene, con perjuicio evidente, en muchos casos, de aquellos otros que están inscritos con anterioridad, y que por largo período de tiempo vienen prestando su concurso a este organismo.

Ocorre también que son no escasos en número las titulares farmacéuticas desempeñadas por profesores que no reúnen las condiciones reglamentarias o que han sido nombrados sin sujeción a ninguna de las disposiciones que regulan su provisión y que aquellos que son lesionados en sus derechos e intereses no pueden ser defendidos por la Junta, con arreglo a lo que se determina en el artí-

culo 103 de la Instrucción general de Sanidad, no pudiendo por ello asumir el Patronato la representación de los agraviados para los recursos o litigios que se sostengan en defensa de los referidos derechos lesionados, puesto que al no informar en los expedientes de los titulares, por no serles remitidos, mal podrá reconocerles derecho alguno, que es la condición precisa que ha de concurrir para que atienda a su defensa sufragando los gastos que ésta origine.

Igualmente sucede con relativa frecuencia, según la referida Junta, que algunos profesores poco escrupulosos, infringiendo de esta suerte las leyes por que se rige el ejercicio de la Farmacia, regentan más de una oficina en diferentes localidades, teniendo abandonadas cuantas están a su cargo, con gran detrimento de la salud pública y de la moral profesional.

En mérito de lo expuesto, la Junta de gobierno y patronato de los Farmacéuticos titulares, en concordancia con lo que se determina en el artículo 2.º del Reglamento del Cuerpo de 14 de febrero de 1905, velando por la disciplina interior de la Corporación y por el cumplimiento de las leyes, acude a la Superioridad solicitando que, por conveniencia general, se dicten las disposiciones conducentes a evitar tanto abuso y los perjuicios que con ellos se irroga a los sagrados intereses de la salud pública y a los Profesores inscriptos en el Cuerpo.

El Ministro que suscribe, estimando justa la demanda de la referida Junta de gobierno y utilizando facultades constitucionales, somete a V. M. la aprobación del adjunto decreto, dictando disposiciones que subsanen las deficiencias notadas por la Junta en su funcionamiento y en la reglamentación del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Madrid 23 de octubre de 1916.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la certificación que la Junta de gobierno del Cuerpo de Farmacéuticos titulares está obligada a remitir a los Ayuntamientos (artículo 31 del Reglamento del Cuerpo), cuando se trata de la provisión de titulares de Farmacia, no serán considerados como inscritos en el referido Cuerpo más que aquellos Profesores concursantes que lo estuviesen con cuatro meses de antelación a la fecha del acuerdo municipal relativo a la declaración de vacantes, e inserción del anuncio de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Queda ex-

cluida de este requisito la provisión de aquella en que acuda un solo solicitante.

Art. 3.º La Junta de gobierno queda relevada de la obligación de anunciar las vacantes en la *Gaceta, Boletines Oficiales* y periódicos profesionales.

Art. 3.º Es obligación de los titulares de Farmacia, como ya se determina en el artículo 43 del Reglamento por que se rige el Cuerpo, suministrar los medicamentos a las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, valoradas por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906.

Los demás Farmacéuticos que presten este servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción general de Sanidad vigente, habrán de solicitarlo del Ayuntamiento respectivo y acreditar, por medio de la oportuna certificación de esta Junta, que pertenecen al Cuerpo de titulares.

Art. 4.º Los Colegios provinciales de Farmacéuticos que tengan carácter oficial, según se determina en el párrafo tercero del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad, prestarán a la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares dentro de su respectiva provincia, el concurso que le sea demandado por la misma en todo cuanto con los inscritos en él se relacione.

Asimismo lo prestarán también en idénticos casos los Subdelegados de Farmacia dentro de su demarcación.

Art. 5.º Si la referida Junta acordase la no admisión en el Cuerpo de algún Profesor que lo solicite, por estimar existe motivo de cualquier índole que le incapacite para pertenecer a él, éste podrá alzarse de tal resolución ante el Ministro de la Gobernación.

Igualmente podrá hacerlo todo Profesor inscrito que considerase lesivo cualquier acuerdo de régimen interior del Cuerpo que la misma adopte y le afectase directamente.

Art. 6.º La cuota anual a que se refiere el artículo 49 del Reglamento orgánico de 14 de febrero de 1905, será igual para todos los Profesores inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Art. 7.º Los Profesores dados de baja en el Cuerpo por la Junta de gobierno en vista de no tener cumplido el deber reglamentario de subvenir al sostenimiento de la Corporación y defensa del titular agraviado, con la cuota anual correspondiente que la misma señale, no tendrán derecho a ser nuevamente admitidos, si lo solicitaren, en tanto no abonen las cuotas devengadas y nuevos derechos de inscripción.

Aquellos que lo estén al publicarse esta disposición, la Junta les concederá un plazo de sesenta días para solicitar su reingreso, teniendo que abonar en este caso más que la mitad de las cuotas que adeuden.

Art. 8.º Los profesores designados para ocupar vacantes de Farmacéuticos titulares, habrán de continuar inscritos en el Cuerpo durante el tiempo del desempeño de su cargo.

Art. 9.º Las Autoridades gubernativas y municipales tendrán muy en cuenta el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en cuanto se refiere a lo reglamentado para la provisión de titulares de farmacia, y especialmente lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 27 de junio último, debiendo las primeras enviar a informe del Patronato los anuncios de las vacantes antes de ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 10. Como se determina en la Real orden de 18 de abril de 1905, los Gobernadores no prestarán su aprobación a los presupuestos municipales en que no se consignen las cantidades necesarias para atender al pago de

los servicios benéfico-sanitarios en la forma preceptuada en la indicada disposición, y atenderán preferentemente al cumplimiento del artículo 35 del reglamento del Cuerpo de 14 de febrero del propio año, y sobre todo, al 102 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, no dictando providencias en recursos y expedientes de facultativos sin haber oído a su Junta de Patronato, las que serán revocadas por este Ministerio, disponiendo se oiga a dicha Junta, si ésta lo solicitara, en el plazo de treinta días de tener conocimiento oficial de la resolución adoptada.

Art. 11. La Junta de Patronato de los Farmacéuticos titulares redactará a la brevedad posible y someterá a la aprobación de este Ministerio un proyecto de reglamento en el que se contengan reunidas cuantas disposiciones se han dictado que afecten al Cuerpo, excluyendo aquellos preceptos que constan en el vigente y no son de aplicar, unos por estar ya dicho Cuerpo organizado y otros por haber sufrido modificación.

Dado en Palacio a 23 de octubre de 1916.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Instrucción general de Sanidad estableció la potestad de colegiarse a los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios para el mejoramiento, mutuo apoyo e instrucción de sus respectivas clases, concediendo a los Colegios aquellas facultades y prerrogativas que se creyeron necesarias para llenar cumplidamente estos fines.

La clase farmacéutica trató de organizarse conforme a los preceptos establecidos, pero pronto reclamó en repetidas instancias, concretadas en las conclusiones de las últimas Asambleas de la Unión Farmacéutica Nacional, que si habían de obtenerse las ventajas de la colegiación, era necesario se estableciese el precepto que obligase a todos los Profesores en ejercicio a que se incorporasen a sus respectivos Colegios provinciales.

Indudablemente, la colegiación voluntaria no ha producido los beneficiosos resultados que eran de esperar; y la vida de los Colegios, en las provincias donde se han constituido, ha sido lánguida, y pocas veces han cumplido la misión que se les señalaba en la referida Instrucción general de Sanidad.

A satisfacer los deseos expresados por la clase farmacéutica, que no están en contraposición con los intereses públicos, y a conseguir que se obtenga el objeto para que fueron creados los Colegios profesionales de Farmacéuticos, conduce el siguiente proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Su Majestad.

Madrid 23 de octubre de 1916.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los Colegios provinciales obligatorios de la clase farmacéutica, para el exacto cumplimiento de los fines que señala la Instrucción general de Sanidad a estas Corporaciones profesionales.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, publicará los Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales de Farmacéuticos.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a 23 de octubre de 1916.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

Ministerio de Hacienda

(CONCLUSIÓN)

Base 13. El pago de las cuotas de esta Contribución se hará por ingreso directo en el Tesoro, y su importe se distribuirá con sujeción a las siguientes reglas:

A) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por las Mancomunidades o Diputaciones Provinciales, percibirán estas entidades el 40 por 100 de las cuotas; los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100, y el Estado el 40 por 100 restante.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de las Mancomunidades o Diputaciones será sólo del 25 por 100;

B) Cuando el aumento de valor sea debido a mejoras u obras realizadas por los Ayuntamientos, percibirán éstos el 50 por 100 de las cuotas, y el Estado el otro 50 por 100.

Si las referidas obras o mejoras fuesen subvencionadas por el Estado, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas será sólo del 25 por 100.

C) En todos los demás casos, el Estado entregará a los Ayuntamientos respectivos el 20 por 100 de las cantidades ingresadas.

Base 14. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el tributo simultáneamente con aquél o con el establecido sobre los bienes de las personas jurídicas, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión o gravamen, las facultades que concede la legislación por que se rigen dichos impuestos.

CAPITULO II

Del régimen fiscal de la propiedad inmueble

Base 15. La contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.

La Administración, bien de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, o por denuncia de entidades o particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.

Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por Contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total o parcialmente incultas.

Base 17. Toda persona natural o jurídica que posea bienes inmuebles o Derechos reales cuya renta líquida o líquido imponible acumulado exceda de 30.000 pesetas, satisfará un recargo en la Contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente:

De más de 30.000 pesetas hasta 60.000, el 2 por 100.

De más de 60.000 pesetas hasta 100.000, el 3 por 100.

De más de 100.000 hasta 150.000, el 4 por 100.

De más de 150.000 hasta 200.000, el 5 por 100.

De más de 200.000, el 6 por 100.

Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta Contribución se reducirá a la mitad. Se considerarán, para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que a los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, carecerán de acción para desahuciar a los colonos por falta de pago.

Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases an-

teriores no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá a éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse a las Cortes este proyecto de ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse a dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.

Base 19. En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo, no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuren inscritas dichas fincas en el Avance catastral, o que el del líquido imponible con que aparezcan en el Amillaramiento.

En los contratos que hallan de quedar subsistentes, con arreglo a la base anterior, tendrá el arrendatario derecho a exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior a la renta líquida o al líquido imponible declarado o que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses, a contar desde la promulgación de la ley.

Base 20. Si durante la vigencia de un contrato de arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en la base 18, hiciere el propietario mejoras que produjeran o pudieran producir un aumento en las utilidades para el arrendatario, tendrá aquél derecho a reclamar de éste una elevación proporcional en el precio de arriendo, siempre que el importe total del mismo no exceda del de la renta líquida o líquido imponible que tenga señalada la finca en el momento de esa elevación del precio.

Base 21. Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario, por si éste quisiere realizarlas u oponerse a su ejecución, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para las fincas.

Las mejoras que hiciere el arrendatario una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho a percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca al terminar el contrato; y si el propietario se negara a abonárselo, a prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco a veinte años, que se determinará en la ley, según la índole de las mejoras.

Cuando por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho a la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

No podrá ejercitarse este derecho sino cuando se trate de la totalidad de una finca. En el caso de ser varios los arrendatarios de una sola finca, habrán éstos de ejercitar conjuntamente dicho derecho.

Base 22. Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 15, resultase que una finca es susceptible de producción superior a la actual en un 20 por 100 o más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes a dicho fin, con arreglo a un avance de plan de mejoras que habrá de presentar a la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de su ejecución.

Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, toda persona que entienda que la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté o no arrendada, es inferior a su capacidad productiva, y que se comprometa a satisfacer la Contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior, al menos, en un 10 por 100, tendrá derecho a soli-

de una finca, durante veinte o más años, o en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa a pagar la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior en un 10 por 100, tendrá derecho a expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible que figuren en el Avance catastral o Amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, a tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

Igual derecho, y con las mismas condiciones, tendrá cualquier persona cuando hayan transcurrido los plazos a que se refiere la base anterior sin haber iniciado o realizado las mejoras a que en ella se alude.

No se podrá hacer uso del derecho concedido en los párrafos anteriores respecto de fincas que cultiven y en que vivan los propietarios, a no ser en el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la base precedente; ni tampoco respecto de huertos, jardines y fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea.

Base 24. De la solicitud a que se refiere la base anterior, se dará traslado al propietario, por término de tres meses. Si el propietario aceptase la capacidad productiva señalada por solicitante y el pago de la Contribución correspondiente a la misma, no habrá lugar a la expropiación.

De no aceptar el propietario, se hará igual invitación al arrendatario, si lo hubiere, quien, en su caso, tendrá derecho preferente a la expropiación.

Si no aceptase ninguno de los anteriores, se expropiará la finca a favor del solicitante, previo depósito por éste y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita la finca de que se trate, más el 10 por 100 por quebranto y precio de afección. Si la finca estuviere arrendada y el arrendatario hubiere hecho en ella mejoras, se deducirá del precio la parte correspondiente a las mismas.

La expropiación en favor del arrendatario se hará en iguales condiciones.

Cuando varias personas soliciten la expropiación de una misma finca, se concederá a la que ofrezca el pago de mayor Contribución, de entre aquéllas cuyos anteproyectos de mejoras sean aprobados. En igualdad de circunstancias, tendrán siempre preferencia las Comunidades y Juntas de labradores y las Cooperativas de trabajo de obreros agrícolas.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un solicitante la expropiación que hubiere pedido, se le devolverá la cantidad depositada en concepto de fianza. Si se accediera a su pretensión, se considerará el importe de tal fianza como parte del precio, a los efectos de la entrega de éste. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije en la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 25. Si la persona a cuyo favor se halla hecho la expropiación, no realizare, dentro de los plazos fijados, las mejoras a que se hubiere comprometido, por causa a ella imputable, se elevará al duplo la contribución que deba pagar por la finca.

Base 26. No obstante lo establecido en las bases 23 y 24 se respetarán por el nuevo propietario los contratos de arrendamiento, en los términos que se fijan en las bases precedentes, siempre que resulten compatibles con el plan de mejoras que hallan de introducirse en la finca.

Si fueran incompatibles, tendrá derecho el arrendatario a que el nuevo propietario le consienta recoger los frutos de la cosecha pendiente, le indemnice de las utilidades líquidas que pudiera obtener en un año de arrendamiento y le abone el importe de las mejoras hechas, conforme a lo que establece la base 21.

Base 27. Todo arrendatario que a la presentación de este proyecto de ley lleve, por sí, en cultivo la totalidad

de una finca, durante veinte o más años, o en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa a pagar la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior en un 10 por 100, tendrá derecho a expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible que figuren en el Avance catastral o Amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables, a tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección.

En el caso de ser varios los arrendatarios de una finca, habrán estos de ejercitar conjuntamente el referido derecho.

Si los arrendatarios no lo ejercitasen, tendrán igual derecho, y con las mismas condiciones en cada localidad, las Comunidades, Juntas de labradores y Cooperativas de trabajo agrícolas, respecto de las fincas pertenecientes a hacendados forasteros.

Cuando las adquisiciones se realicen por las entidades referidas en el párrafo anterior, tendrán que respetarse, durante cinco años, los contratos de arrendamiento existentes, salvo que por pacto tengan éstos una mayor duración.

Las fincas adquiridas con arreglo a lo establecido en esta base, no podrá ser enajenadas durante un plazo de cinco años.

Base 28. A los efectos de las bases anteriores, se entenderá por arrendamiento todo contrato, escrito o verbal, por virtud del cual se cultiven tierras ajenas, ya sea en colonia, subarriendo, aparcería o cualquiera otra forma análoga, y se considerará como arrendatario, a iguales efectos, al colono, aparcerero, subarrendatario o cultivador en general de tierras ajenas mediante precio.

Los derechos que en esta ley se otorgan a los arrendatarios, se entenderán concedidos, en caso de subarriendo, únicamente en favor de los subarrendatarios.

Base 29. Las fincas rústicas gravadas con censos, foros, subforos, *rabassa morta* y cualesquiera otros gravámenes de la misma naturaleza estarán sujetas a las propias reglas establecidas en las bases 22, 23 y 24, con las modificaciones siguientes:

Cuando de la revisión a que se refiere la base 22, resulte que la finca de que se trase es susceptible de mayor producción, los plazos que se señalan en aquella base serán concedidos al censatario, forero o poseedor de dicha finca.

De la solicitud de tercera persona a que se refieren las bases 23 y 24, se dará traslado al poseedor de la finca gravada. Cuando este acepte el pago de la Contribución correspondiente a la mayor renta líquida o al mayor líquido imponible que se fije, tendrá derecho a redimir el gravamen que sobre aquélla pese mediante el precio estipulado en los contratos respectivos, el que corresponda con arreglo a los preceptos del Código Civil, y en su defecto el que resulte de capitalizar la pensión a un tipo que variará entre el 4 y el 6 por 100, según la índole de la carga, en la cuantía y forma que la ley determine.

En el caso de expropiación en favor de tercera persona satisfará ésta al poseedor de la finca el precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible, deduciendo el importe de la carga si no estuviera ya deducido, y con más el 5 por 100 por quebranto y precio de afección. El adquirente tendrá derecho a redimir el gravamen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Base 30. Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas, y alguna de ellas

cultive por sí misma la finca, tendrá, además de los derechos que de su título se deriven, los que estas bases conceden á los arrendatarios.

Cuando los derechos que integran el dominio estén divididos entre varias personas y ninguna cultive por sí misma la finca, los cultivadores tendrán respecto de ellas todos los derechos que en estas bases se les conceden, y las relaciones entre los cultivadores y dichas personas, y de éstas entre sí, se determinarán, en la forma que la ley establezca, por la respectiva valoración de sus derechos.

Tanto en uno como en otro caso, los derechos que estas bases conceden á los terceros se darán contra las distintas personas entre quienes esté dividido el dominio, y las relaciones entre aquéllos y éstas, y de éstas entre sí, se determinarán como se establece en el párrafo anterior.

Base 31. Transcurridos los plazos á que se refieren las bases 22 y 23, y mientras no se solicite la expropiación tendrá el Estado, mediante el pago del precio señalado en la base 24, la facultad de expropiar á su favor, con objeto de poder enajenar las fincas rústicas de que se trate, por parcelas, a plazos o en la forma que estime más conveniente para facilitar el cultivo.

Base 32. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, todo solar edificable, situado en el interior de una capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes, estará sujeto á un recargo del 20 por 100 sobre la cuota por contribución territorial.

Los solares sitos en las zonas de ensanche de las mismas poblaciones sufrirán un recargo en la contribución territorial del 10 por 100 pasados cinco años desde la publicación de la ley.

Estos recargos dejarán de exigirse desde que comience la edificación sobre el solar. Si se interrumpieran las obras por culpa del propietario, volverá a exigirse el recargo.

Base 33. Toda persona que pretenda edificar en solar ajeno situado en capital de provincia o población mayor de 20.000 habitantes, tendrá derecho a solicitar su expropiación, acompañando el anteproyecto de la edificación que se proponga construir y depositando, en concepto de fianza, el importe de la contribución de un año de la finca de que se trate.

De esa solicitud se dará traslado al propietario, por término de dos meses, a fin de que manifieste si desea él edificar. De no querer hacerlo, se verificará la expropiación del solar, previo depósito por el solicitante y entrega al propietario del precio que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y afección.

Si el adquirente no ejecutare las obras por causa a él imputable, dentro del plazo en que se hubiere comprometido a hacerlo, se le duplicará la cuota contributiva.

De aceptar la invitación el propietario, se le concederá un plazo para la edificación, y transcurrido éste sin que la haya realizado por causa a él imputable, se le impondrá un recargo del 50 por 100 de la contribución.

Cuando por cualquier causa no se conceda a un tercero la expropiación que hubiere solicitado, se le devolverá la cantidad que haya depositado en concepto de fianza. Si se accediere a su pretensión, se considerará este depósito como parte del precio a los efectos de la entrega del mismo. Y en el caso de que el solicitante no entregue el precio dentro del término que se fije la ley, perderá la fianza, que se distribuirá por mitad entre el Tesoro y el propietario.

Base 34. En todos los casos de expropiación por utilidad pública no podrán pretender los dueños de las fincas rústicas o urbanas de que se trate una valoración superior a la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida

que figure en los Avances catastrales o Registros fiscales, o el líquido imponible que aparezca en los Amillaramientos, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Base 35. El Estado podrá ceder las fincas rústicas que posea, y que, no estando destinadas a ningún servicio público, se hallen improductivas, a cualquiera que lo solicite con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Será requisito indispensable para la admisión de la correspondiente solicitud que el peticionario no sea, ni haya sido, deudor a la Hacienda por Contribución territorial en los cinco últimos años.

2.^a No podrán adjudicarse a cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente.

3.^a Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca.

4.^a Aprobado que sea por la Administración el plan a que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con exención del pago de la Contribución territorial por el tiempo que se halla calculado y aprobado para la realización de las obras o mejoras.

5.^a Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras o mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca, y quedará sujeta ésta al pago de la Contribución que le corresponda.

6.^a Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado las obras o mejoras consignadas en el plan aprobado, por causas que la Administración estime dependientes de la voluntad del solicitante, será éste privado de la posesión de la finca, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

7.^a Si las obras o mejoras a realizar no hubieran podido ser terminadas en el plazo que se fijare, por causas que la Administración estime independientes de la voluntad del interesado, podrá serle concedida a éste una prórroga, que no exceda de la mitad de dicho plazo. Terminada la prórroga, se cumplirá lo establecido en la regla 5.^a, si las mejoras hubiesen sido terminadas, y en el caso contrario, será privado de la finca el solicitante, quedando en beneficio del Estado las obras o mejoras realizadas.

8.^a Cuando halla varios solicitantes respecto de una misma finca, se adjudicará ésta a aquel cuyo plan de aprovechamiento estime más beneficioso la Administración.

Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas a servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 1.^a y 2.^a de la base anterior, a cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución correspondiente a un año.

Cuando haya varios solicitantes se adjudicará la finca a aquel que declare para ella mayor líquido imponible.

Base 37. El aumento de riqueza que se obtenga por virtud de lo dispuesto en las bases anteriores, contribuirá fuera de cupo en las localidades sujetas a este régimen.

Base 38. Será nula toda estipulación por la que se renuncie a cualquiera de los derechos concedidos en esta ley.

Base 39. Para la resolución de las cuestiones que se susciten con motivo del ejercicio de los derechos establecidos en las bases precedentes, exceptuando las que estén atribuidas al conocimiento de la Administración, se crearán Tribunales agrícolas en las cabezas de partido, compuestos del Juez de primera instancia, Presidente, de dos Jurados y un suplente, propietarios, y de otros dos Jurados y un

suplente, cultivadores, no propietarios. La elección de los Jurados se hará cada dos años, en la forma que la ley determine, entre todos los que tengan vecindad en el territorio y disfruten de la capacidad necesaria.

La competencia se determinará por el lugar donde se halle situada la finca origen de la controversia.

El procedimiento será sumario, y se ajustará, en cuanto le sean aplicables, a los preceptos de la ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1912.

No se someterán a los Tribunales agrícolas las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación de la ley, sino cuando así lo reclame alguna de las partes.

Base 40. El Gobierno estimulará, por los medios a su alcance, la formación de instituciones que faciliten:

- a) La adquisición de fincas rústicas por los cultivadores;
- b) La realización de mejoras en dichas fincas;
- c) El fomento en cualquier forma de la riqueza inmueble.

Base adicional. Los actuales poseedores de bienes del Estado, que por sí o por sus ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el tercer grado, los hubieren reducido a cultivo, y cultivado normalmente con anterioridad a la fecha de esta ley, tendrán derecho a que se les adjudiquen administrativamente, con las condiciones siguientes:

Si los terrenos fueren cultivados por los propios poseedores, la adjudicación se hará previa justificación de hallarse amillaradas o inscritas en el Catastro las fincas de que se trate y de estar el solicitante al corriente en el pago de la Contribución. Se entenderán para estos efectos como cultivadas por los propietarios las fincas dadas en aparcería.

Cuando se trate de poseedores que no cultiven por sí mismos las fincas, será indispensable para la adjudicación a su favor:

- 1.º Tener inscritas en el Amillaramiento o en el Catastro, la finca o fincas de que se trate.
- 2.º Estar al corriente en el pago de la Contribución.
- 3.º Satisfacer un canon del 5 por 100 anual del valor de la finca o fincas, durante diez años

Si dichos poseedores simulasen el cultivo directo para eludir el pago del canon referido, les será aplicable la disposición del párrafo último de la base 17.

Art. 2.º La ley redactada con sujeción a las bases consignadas en el artículo anterior deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid*, dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde el día de la promulgación de la presente.

Una vez publicada la ley, el Gobierno dará cuenta de ella inmediatamente a las Cortes si estuviesen reunidas, o, en otro caso, en la primera reunión que celebren.

La ley no empezará a regir ni producirá efecto alguno hasta que se cumplan los sesenta días siguientes a aquel en que se haya dado cuenta a las Cortes de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Ayuntamiento de Camaleño

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el tercer trimestre del corriente año.

DIAS 1, 5, 8, 12, 15, 19 Y 22 DE JULIO.—No hubo sesión.

DIA 24.—Aprobar el acta de la anterior.

Abonar las obligaciones del presupuesto del segundo

trimestre. Abonar al apoderado de este Ayuntamiento 81,80 pesetas por varios pagos que hizo por cuenta de este Ayuntamiento.

Pasar a informe de la Comisión de Policía urbana y rural una instancia de don Félix Portilla, vecino de Espinama, solicitando se le amojene un hórreo en Las Ilces.

DIAS 26 y 29.—No hubo sesión.

DIAS 2, 5 Y 9 DE AGOSTO.—No hubo sesión,

DIA 11.—Aprobar el acta de la anterior.

Nombrar agente ejecutivo a don Enrique Rojo, recaudador municipal. Abonar 35 pesetas por una comisión de apremio contra este Ayuntamiento. Comisionar al Alcalde para gestionar prórroga para el pago de atrasos por Contingente provincial, y abonarle por gastos 50 pesetas.

DIAS 12, 16, 19 y 23.—No hubo sesión.

DIA 26.—Aprobar el acta de la anterior.

Pasar a la Comisión correspondiente el presupuesto de las obras de reparación en la casa habitación del maestro de la Escuela Nacional de Espinama. Quedar enterada de que los maestros de las Escuelas Nacionales de Mogrovejo solicitan se blanqueen sus Escuelas. Devolver al recaudador de Contribuciones un expediente de fallidos por no acompañar los talones. Autorizar al portero, bajo la inspección del Concejal señor Rodríguez, para cobrar los puestos en la fiesta de la Cruz y en la feria del Pilar.

DIA 30.—Aprobar el acta de la anterior.

DIA 2 DE SEPTIEMBRE.—No se celebró sesión.

DIA 4.—Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la liquidación practicada por la Comisión de Hacienda, del tiempo en que fué recaudador don Ildefonso Díez Lera. Practicar una liquidación provisional, interin se practica la definitiva, con la viuda del ex-recaudador don Carlos Díez Lera, para averiguar las cantidades cobradas, y si existe alguna en su poder, la ingrese inmediatamente en Depositaria, exigiéndosela, por la vía de apremio, si no lo verificare.

Aprobar la liquidación practicada por la Comisión de Hacienda del tiempo en que fué recaudador don Carlos Díez Llera, y que la cantidad de 6.069,56 pesetas que aparece cobrada y no satisfecha, se exija por la vía de apremio, así como la que resulta ser en deber don Ildefonso Díez Llera, y nombrar, al efecto, agente ejecutivo, a don Macario Santa María Largo, vecino de Potes.

DIAS 6, 9, 13 y 16.—No se celebró sesión.

DIA 18.—Aprobar el acta de la anterior.

Autorizar a don Angel González, vecino de Santander, para que cobre, de la Tesorería de Hacienda, el premio por expedición de cédulas personales y formación de padrones de 1915. Imponer el 13 por 100 de recargo en la matrícula industrial; el 50 por 100, en las cédulas personales, y el 100 por 100, sobre el cupo de consumos.

Adjudicar a don Bonifacia Pellejero, vecino de Espinama, la ejecución de las obras de reparación en la casa habitación del maestro de la Escuela Nacional de Espinama, en la cantidad de 125 pesetas.

Conceder tres días de licencia al Secretario de la Corporación. Se acordó que los datos y justificantes que aporten los apremiados don Ildefonso Díez Lera y doña Josefa Llorente Alonso, que sean legales, les serán datados en cuenta, y que no ha lugar a la suspensión del procedimiento de apremio solicitada por aquél.

DIAS 20 y 23.—No hubo sesión.

DIA 27.—Aprobar el acta de la anterior.

Que se siga el procedimiento ejecutivo contra doña Josefa Llorente Alonso, viuda del ex-recaudador don Carlos Díez Llera, por la cantidad de 3.719,78 pesetas y no por la de 6.069,56 pesetas por la que se la apremiaba, por un error de suma, y que se haga saberlo al agente ejecu-

tivo. Que pase a informe de la Comisión correspondiente una instancia de don Marcelino González, vecino de Turieno, quejándose de que en el sitio conocido en el casco de dicho Turieno con el nombre de la Bolera, hay un pedazo de terreno de vía pública en el que se juega a los bolos con riesgo de las personas, y que se oficie al Alcalde de barrio para que suspenda al juego de bolos en referido sitio hasta resolver lo que proceda.

Que se tome nota para apendiziar, en el primero que se forme, a nombre de don Vicente Antón Gómez, dos fincas urbanas y una rústica, sitas en el pueblo de Lon, que adquirió por compra a su convecino don Francisco de Miguel. Que se tome nota para apendiziar, en el primero que se forme, una tierra sita en el Redondo, término de Mogrovejo, a nombre de don Anastasio de Mateo Rodríguez, vecino de Mogrovejo, que la adquirió por permuta de su convecino don José Campollo Mier.

Queddr enterada de la aprobación, con carácter provisional, del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Quedar enterada de haber sido aprobadas por la Administración las medidas adoptadas para recaudar el impuesto de consumos en 1917. Se acuerdo pagar las obligaciones del presupuesto del tercer trimestre. Abonar al señor Alcalde la cantidad de 364,18 céntimos que pagó por dietas, cartas y reintegro de los expedientas de apremio por débito de Contingente y Arbitrio provinciales del tercero y cuarto trimestres de 1915 y primero de este año.

Facilitar un libro impreso al Juzgado municipal para la sección de nacimientos.

Abonar a don José Gómez Palacio la cantidad de 40 pesetas para que deje libre el prado que administra en La Vega de Camaleño, para los ganaderos, los días 12 y 13 de octubre próximo.

DIA 30.—No se celebró sesión.

JUNTA MUNICIPAL

DIA 2 DE SEPTIEMBRE.—Acordar la adopción de medios para cubrir el encabezamiento de consumos en el año 1917.

Camaleño 30 de septiembre de 1916.—El Secretario, Bernardo Gómez de Enterría.—V.º B.º, el Alcalde, Manuel Posada.

Ayuntamiento de Ruesga

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del año actual.

DIA 9 DE JULIO.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la recaudación verificada por el administrador del impuesto de consumos durante los meses de abril, mayo y junio último importante 2.590,87 pesetas.

Que en la época ordinaria amillaren a nombre de don Dámaso Sierra López y de su esposa doña Carolina Esteban Gándara las fincas a que se refiere la información posesoria hecha a favor de los mismos, de que se da cuenta.

Ceder al vecino de Arredondo don Estanislao Campo Gómez, previo informe de la Junta administrativa del pueblo de Riva, una área de terreno en el sitio de Tocornal.

Se aprueba el extracto de los acuerdos del trimestre anterior.

DIA 16.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda dar un voto de gracias a la señora maestra del pueblo de Riva, doña Pilar Ruiz, por sus alusiones hechas al Ayuntamiento ea el pequeño discurso por la misma pronunciado con motivo de la llegada a este Mu-

nicipio de su hijo adoptivo don Emeterio Zorrilla Bringas.

DIA 25.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se comisiona al Secretario del Ayuntamiento para el ingreso de los quintos en Caja, abonándole los gastos importantes 30 pesetas.

Abonar al mismo la cuenta de material del primer semestre del año actual importante 362,06 céntimos.

DIA 30.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda abonar cuatro pesetas a don Luis González por haber dado muerte a un zorro.

Que por el señor Alcalde-presidente se instruya expediente contra don Ramón Pereda y Pereda para que deje libres y expeditas las entradas a la plaza de bolos existentes en el barrio de la Vía del pueblo de Riva, y pueda dedicarse a los fines a que siempre se dedicó, esto es, para juego de bolos y para baile.

Que en virtud de expediente instruído contra don Félix Gómez Canales, sea éste obligado por el señor Alcalde presidente a dejar libre y expedita la entrada al abrevadero existente en el barrio de la Bárcena, pueblo de Matienzo.

DIA 22 DE AGOSTO.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

DIA 29.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1917 y que se exponga al público por término de quince días.

Se declara pobre de solemnidad al vecino de Matienzo don Alfonso Lavín Callejo.

Abonar al albañil don Pedro Alonso Chaves 14 pesetas, importe del material y trabajo empleados en la reparación del tejado de la casa Ayuntamiento.

DIA 12 DE SEPTIEMBRE.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se autoriza al vecino de Santander don Federico Villa Toca para que cobre en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el premio por expención de cédulas personales y formación de padrones del año 1915.

Se declara pobre de solemnidad al vecino de Matienzo don Valeriano González Santander.

DIA 26.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda solicitar del Gobierno la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal desde la carretera de Ramales a Solares, que pasando por Ogarrio, enlace dicha carretera con la de Hoznayo a Ruesga en el sitio de la Mazorra, y de otro camino desde la carretera de Ramales a Solares al pueblo de Barruelo de este término municipal.

Declarar pobre de solemnidad al vecino de Matienzo don Manuel Cano Hazas.

Ruesga 4 de octubre de 1916.—El Secretario, Alfredo Ezquerro.—V.º B.º, el Alcalde, Emilio Trueba.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, se servió acordar el nombramiento siguiente:

Solórzano.—Juez municipal suplente: don Ramiro Corral Pérez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 27 de octubre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS DE PRODUCTOS CADUCADOS EN EL AÑO DE 1915 A 1916

PRECIO DE TASACIÓN

N.º del monte	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	Núm. de árboles	Núm. de estéreos	ESPECIE	VOLUMEN CÚBICO Mtos. Dts.	TASA-CIÓN Pesetas	Adjudicación	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	OBJETO	MULTA Pesetas	OBSERVACIONES
16	Saja.....	Los Tojos y otros.....	Los Tojos.....	10	»	Haya.....	20,000	80	»	Alcalde de barrio.....	A. de labor.....	»	No obtuvo licencia
16	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10	»	Idem.....	20,000	80	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
40	Negredo y Vega de Arados	Salceda.....	Tudanca.....	2	»	Roble.....	2,000	16	»	Antero Obeso.....	R. de casa.....	0,80	Idem
62	Barojo y otros.....	Buyezo y Lamedo.....	Cabezón de Liébana.....	»	15	Roza.....	»	15	»	Alcalde de barrio.....	Tejera.....	»	Idem
78	Horcador y otros.....	Lon, Brey y Baró.....	Camaleño.....	2	»	Encinas.....	1,500	13,50	»	Julián García.....	A. de labor.....	0,70	Idem
79	Sobrebodía y otros.....	Idem.....	Idem.....	»	20	Arg. y brezo.....	»	20	»	Alcalde de barrio.....	Tejera.....	»	Idem
81	Canales y otros.....	Cosgaya.....	Idem.....	2	»	Robles.....	3,000	24	»	Ildefonso Díez.....	R. de casa.....	1,20	Idem
82	La Robla.....	Idem.....	Idem.....	6	»	Haya.....	6,000	42	»	Alcalde de barrio.....	A. de labor.....	»	Idem
82	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	20	Arg. y brezo.....	»	20	»	Idem.....	Tejera.....	»	Idem
85	Carrascal y otros.....	Mogrovejo.....	Idem.....	4	»	Robles.....	4,000	32	»	Idem.....	R. de puentes.....	»	Idem
83	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Arg. y brezo.....	»	20	»	Idem.....	Tejera.....	»	Idem
86	Boquero y otros.....	Tanarrio.....	Idem.....	3	»	Robles.....	3,000	24	»	Severiano Soberón.....	R. de casa.....	1,20	Idem
88	Peñas Piargas y otros.....	Espinama.....	Idem.....	2	15	Idem.....	2,000	16	»	Vicente Celis.....	Idem.....	0,80	Idem
88	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2	20	Haya.....	2,000	14	»	Idem.....	Idem.....	0,70	Idem
88	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6	»	Idem.....	6,000	42	»	Alcalde de barrio.....	A. de labor.....	»	Idem
88	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	15	Arg. y brezo.....	»	15	»	Idem.....	Tejera.....	»	Idem
94	El Enebral y otros.....	Colio.....	Cillorigo.....	»	»	Idem.....	»	20	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
97	Vicobres y otros.....	San Sebastián.....	Idem.....	»	»	Idem.....	»	15	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
100	Castro Peña y otros.....	Pendes.....	Idem.....	»	15	Idem.....	»	15	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
108	Dehesa de Caloca y otros.....	Vendejo y Caloca.....	Pesaguero.....	1	30	Robles.....	1,000	8	»	Francisco Bravo.....	R. de casa.....	0,40	Idem
108	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1	50	Idem.....	1,000	8	»	Francisco Gómez.....	Idem.....	0,40	Idem
112	Cuesta Verruyo y otros.....	Lomeña.....	Idem.....	»	»	Arg. y brezo.....	»	15	»	Alcalde de barrio.....	Tejera.....	»	Idem
125	Cuesta Jullón y otros.....	Dobarganes y otros.....	Vega de Liébana.....	»	»	Idem.....	»	30	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
160	Sopeña y otros.....	Veguilla.....	Soba.....	»	50	Idem.....	»	25	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
164	La Vega y Encinal.....	Villar.....	Idem.....	»	»	Piedra.....	50,000	17,50	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
164	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Tierra.....	20,000	25	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
164	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	50	Arg. y brezo.....	»	25	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
166	Ballota y otros.....	La Revilla.....	Idem.....	»	»	Piedra.....	20,000	7,50	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
166	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Tierra.....	10,000	»	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
166	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	50	Arg. y brezo.....	»	25	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
240	Haya y Monte Alto.....	Mataporquera.....	Valdeolea.....	»	»	Piedra.....	500,000	250	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
252	El Hoyo Valdeteje y otros	Los Riconchos.....	Valdeprado.....	»	»	Tierra.....	20,000	5	»	Rafael Rodríguez.....	Horno de cal.....	12,50	Idem
252	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	40	Arg. y brezo.....	»	20	»	Alcalde de barrio.....	Tejera.....	»	Idem
263	Constisante.....	Bustillo.....	Valderredible.....	3	»	Robles.....	3,000	30	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
297	Ontanillas y otros.....	Villanueva La Nía.....	Idem.....	»	»	Piedra.....	40,000	25	»	Angel Espeleta.....	R. de casa.....	1,50	Idem
297	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Arena.....	20,000	15	»	Pedro Ruiz Rodríguez.....	Idem iglesia.....	1,25	Idem
334	Cuesta y Troncos.....	Cosio y Rozadio.....	Rionansa.....	»	15	Arbustos.....	»	»	»	Francisco Riva.....	Tejera.....	0,75	Idem
362	Los Llanos.....	San Martín de Quevedo.....	Molledo.....	»	»	Arcilla.....	10,000	20	»	Alcalde de barrio.....	Idem.....	»	Idem
362	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	30	Argoma.....	»	20	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
363	Las Cocias.....	Silió.....	Idem.....	»	»	Arcilla.....	»	»	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
363	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	30	Argoma.....	20,000	10	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
369	Castañeda y otros.....	Esponzúes.....	Corvera.....	»	»	Piedra.....	20,000	10	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
369	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	Tierra.....	20,000	10	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
369	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	60	Argoma.....	»	30	»	Idem.....	Idem.....	»	Idem
376	Valosa y otros.....	San Andrés y San Miguel.....	Luenta.....	3	»	Robles.....	2,000	30	»	Marcos J. Martínez.....	R. de casa.....	1,50	Idem
376	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2	»	Idem.....	1,400	18	»	José Gutiérrez.....	Idem.....	0,90	Idem
388	Guarrillas.....	Vega de Pas.....	Vega de Pas.....	6	»	Idem.....	3,000	45	»	Segundo Peloyo.....	Idem.....	5,10	Idem

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

CIRCULAR

Próxima la época en que deben comenzar los trabajos de formación de los documentos cobratorios para el año 1917, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia el más exacto cumplimiento, dentro de los plazos reglamentarios, de los servicios siguientes:

Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías

Durante el mes de noviembre remitirán a esta Administración nota expresiva de los coches, carros y caballerías que circulan por los caminos o carreteras de sus términos municipales.

Impuesto de pagos al Estado

Durante el mes de enero remitirán a esta Administración copia literal certificada del presupuesto de gastos, conforme dispone el artículo 17 del Reglamento de 10 de agosto de 1893.

Esperando del reconocido celo de las referidas Corporaciones cumplirán, dentro del plazo marcado, con las antedichas disposiciones, en evitación de la adopción de medidas de rigor que, bien a mi pesar, me vería en la precisión de proponer al ilustrísimo señor Delegado, caso de no remitir los antecedentes que se interesan.

Santander 28 de octubre de 1916.—El Administrador, Fernando García Flores.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

En las relaciones de contribuyentes morosos por el impuesto de cédulas personales devueltas por los Ayuntamientos de esta provincia, al terminar el período voluntario de cobranza, esta Tesorería ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los individuos que expresa la relación que se acompaña, el importe de las cédulas personales del año actual, dentro del período de cobranza voluntaria, quedan incursos en el único grado de apremio a que están sujetos los contribuyentes por este impuesto con la multa del duplo sobre su valor y los recargos municipales que oportunamente han sido acordados por los Ayuntamientos, de conformidad con lo prevenido en los artículos 48 y 49 de la vigente instrucción de 26 de abril de 1900.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria, é incoar los expedientes de ejecución por los recaudadores de la Hacienda de las respectivas zonas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la citada instrucción,

se hace público por medio de este anuncio oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 27 octubre de 1916.—El Tesorero, Federico Botella.

Ayuntamiento de Laredo

Extracto de los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento durante el mes de enero del corriente año:

DIA 1.º DE ENERO.—Dar posesión a los Concejales nombrados.

Toma de posesión del Alcalde don Julio Vicente Fuentesilla Castillo.

Constitución del Ayuntamiento y elección de cargos. Señalar los miércoles, y su hora de las cuatro de la tarde, para la celebración de las sesiones ordinarias.

DIA 3.—Formación y aprobación de la lista de compromisarios para Senadores.

DIA 7.—Aprobar las dos actas anteriores.

Verificar nueva votación para la elección de los cargos de tenientes Alcalde del 1.º y 2.º Distritos, Regidor síndico, suplente e interventor.

Nombrar las Comisiones de Hacienda, Fomento y Gobernación.

Aprobar una cuenta 139,25 pesetas, de M. Alvarez Garcillán, de uniformes para la guardia municipal.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda una cuenta de 91,37 pesetas del arquitecto municipal.

Que informe la Comisión de Fomento en las liquidaciones de las obras de la plaza del Mercado, y callejón de subida a las Escuelas nacionales.

Comisionar al teniente de Alcalde del primer Distrito para el arreglo del motor del depósito del Culebro.

Conceder doce días de plazo a don Marcelino Rodríguez para extraer las raíces de los árboles subastados cominándole con la multa de cinco pesetas diarias por cada uno de los días que deje transcurrir.

Incluir en la lista municipal de Beneficencia a varias familias pobres.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Conceder a don Santiago Bárcena autorización para hacer una puerta de entrada a una finca de su propiedad.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento una instancia de don Francisco Berastain relacionada con la plaza del mercado.

Comisionar al Secretario de la Corporación para la entrega de reclutas en el cuartel de María Cristina.

Adelantar al Secretario de la Corporación cien pesetas para gastos de material de oficina.

Quedar enterado del nombramiento de Alcaldes pedáneos de los barrios de Tarrueza y La Pesquera.

Separar del cargo de guarda alamedas a don Victoria-no Bustamante.

Nombrar a don Norberto Peña para vigilante de los lavaderos y motor del depósito.

Admitir a don Cándido Martín la renuncia de jefe de barrenderos.

Nombrar jefe de barrenderos a don Vicente Gutiérrez.

Confeccionar un uniforme para el jefe de la Guardia municipal.

Que la Comisión de Fomento informe respecto de las obras de urinarios y retretes que deben llevarse a cabo.

Quedar sobre la mesa una moción del Concejal Rada sobre arreglo de calles y venta de láminas de bienes de propios.

Suprimir las dos plazas de guardias campo.

Nombramiento de dos agentes de policía urbana, uno para cada uno de los barrios de Tarrueza y la Pesquera.

Separación de los empleados de la limpieza pública y nombramiento de Jacinto Andechega, Pedro Herboso, y Manuel Garate para sustituirles.

Arreglar el andén que parte de la carretera del Bañerío y termina en las Animas.

Interesar de la Jefatura de Obras públicas remita los plátanos ofrecidos a este Ayuntamiento con destino a los paseos públicos.

DIA 14.—Aprobar el acta de la anterior.

Verificar la tercera votación para los cargos de teniente de Alcalde del 1.º y 2.º Distritos, Regidor síndico, suplente o interventor, quedando nombrados definitivamente

te los señores don Manuel Rada, don Andrés Bárcena, don Federico de la Lastra, don Emilio Urrutia y don Tomás Bustamante, respectivamente.

Destituir a don Andrés San Emeterio del cargo de depositario de fondos municipales.

Nombrar para dicho cargo a don Manuel Ocejo.

Destituir de los cargos de fontanero, relojero, limpieza de matadero y dar agua a los vapores pesqueros a Segundo Gallo, Manuel Pedros, Benita García y Severiano Linares.

Nombrar a Estanislao Corro, Fortunato Quintela, Filomena Marsella y Mauricio Arbe, para sustituir a los anteriores.

Admitir la renuncia del cargo de Administrador de consumos a don Domingo Ruiz Bravo.

Nombrar para sustituir al anterior a don Joaquín Colás Aguirre.

Quedar enterados de haberse hecho nuevamente cargo de la banda el director de la misma.

Quedar enterado de que en expediente administrativo ha sido condenado don Manuel Pedros al pago de cien pesetas de multa y derechos naturales de las especies aprehendidas.

Que la Comisión de Fomento y arquitecto municipal informe respecto al estado de una casa de la calle de Medio.

Instruir expediente para la venta de las láminas de propios para con su producto ampliar los depósitos de aguas y construcciones de nuevo cementerio.

Que la Comisión de Fomento formule las condiciones para el arreglo de las calles de la villa.

Quedar sobre la mesa una instancia de don Benito González solicitando sean recibidas definitivamente las obras de la pescadería.

Conceder un socorro de cien pesetas a don Ruperto Arrizabalaga para resacirse en parte de las pérdidas sufridas por el incendio de su taller.

Designar cuatro secciones de contribuyentes para el sorteo de asociados de la Junta municipal.

Aprobar la recaudación por consumos desde el primero al diez del actual, que acciende a tres mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas con ochenta y tres centimos.

Requerir a los almacenistas de vinos señores Luengo y Alonso para que pongan en condiciones legales su establecimiento.

Facultar a la Comisión de Fomento para la compra de terrenos para la carretera del nuevo cementerio y el arquitecto municipal forme el presupuesto y el estudio del mismo.

Abonar los sueldos de los agentes de policía urbana con cargo a lo consignado para los guardas de campo.

Que por la Comisión de Fomento y arquitecto informe respecto a la recepción definitiva de las obras de la Plaza del Mercado.

Tapiar los urinarios existentes en la fachada del convento de San Francisco.

DIA 21.—Aprobar el acta de la anterior.

Adquirir varias prendas y efectos para los empleados de policía urbana.

Aprobar el informe de la Comisión de Gobernación, proponiendo la inclusión en la lista municipal de beneficencia a varios vecinos pobres.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento y arquitecto la instancia de don Benito González sobre recepción de las obras de la pescadería.

Facultar a la Comisión de Fomento para que lleve a efecto el nuevo plantío en las alamedas.

Conceder un socorro de cincuenta pesetas a Manuel Andechea por habersele quemado un horno de cocer pan.

Conceder un socorro de cien pesetas a unos exploradores portugueses.

Aprobar la cuenta del cuarto trimestre de mil novecientos quince.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento una instancia de don Félix Torre y Compañía.

Tomar en consideración una reclamación presentada por don José López sobre inclusión indebida de varios individuos en la lista de compromisarios.

Que los terrenos que se adquieran para la carretera del cementerio se abonen con cargo al presupuesto extraordinario que se forme en 1917.

DIA 28.—Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar varias cuentas de la semana.

Aprobar la recaudación de consumos correspondientes a la segunda decena del corriente mes, que asciende a cinco mil quinientas noventa y dos pesetas catorce centimos.

Conceder autorización a don Constantino Helguera para una toma de agua con destino a máquinas perforadoras de las obras del muelle.

Ordenar el derribo de unos árboles en la carretera de Muriedas a Bilbao.

Facultar a la Comisión de Fomento para que retire del vivero de Gama los árboles plátanos cedidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Admitir la fianza presentada por el depositario, don Miguel Ocejo, para responder de mencionado cargo.

Conceder un socorro de treinta pesetas a don Antonio Talledo por haber perdido enseres de su embarcación en el incendio ocurrido en el taller de don Ruperto Arrizabalaga.

Aprobar la recepción definitiva de las obras de la Plaza del Mercado.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento y arquitecto municipal una instancia del contratista de asfaltado, sobre recepción provisional de dichas obras.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento una instancia de varios vecinos para que se arregle la calle de Marenillo.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda una instancia de los farmacéuticos de esta villa sobre suministros de medicamentos a vecinos pobres.

Aprobar un informe de la Comisión de Fomento, por el que se abonan a don Francisco Berastain, los perjuicios como contratista de la Plaza del Mercado.

Que el arquitecto se encargue de hacer el estudio para la reforma de los lavaderos del Pelegrin y arreglar las llaves de paso de tubería de aguas del Culebro.

Proceder a la urbanización de la calle del Dr. Velasco.

Que se arregle la cañería interior de la fuente de la Cordera, y se pinten los guarda caños de bajada de las casas de la calle de Menéndez Pelayo.

Laredo 28 de septiembre de 1916.—El Secretario, Bernabé Revilla.—V.º B.º, el Alcalde, V. Fuentecilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

EDICTO

En virtud de los autos de mayor cuantía promovidos por don Aureliano Sandi Mirones, contra don Víctor Domínguez Linares y la Sociedad «Víctor Domínguez y Compañía», de Suances, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta los bienes embargados a los demandados, por término de diez días; consistentes los bienes en latas llenas de escabeche de varias clases y tamaños, y cuatro

zapas para aceite, vacias, y una partida de pasta de tomate; todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de diecisiete mil ciento cincuenta y tres pesetas y veintitrés céntimos, por cuya suma se pone de venta, señalándose, para la subasta, el día catorce de noviembre próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los bienes subastados se encuentran depositados en don Antonio García Respuela, vecino de esta ciudad, y en don Pedro Uchupi, de Suances, en cuyos domicilios pueden ser examinados por los licitadores, así como enterarse de cuanto crean conveniente, respecto a la venta, en la Secretaría del fedatario, donde radican los autos de referencia; que los bienes salen a subasta por el precio del avalúo, y que, para tomar parte en aquélla, los licitadores consignarán previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Torrelavega veintisiete de octubre de mil novecientos dieciseis.—El Secretario judicial, licenciado Vicente Muñoz.—El Juez de primera instancia, Víctor Covián.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Colindres

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial para el año de 1917.

Durante el expresado plazo podrá ser examinada y reclamada.

Colindres 25 de octubre de 1916.—El Alcalde, José Asensio.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de este distrito, confeccionada para el próximo año de 1917, por término de diez días, desde la presente fecha, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Hazas de Cesto 24 de octubre de 1916.—El Alcalde, Luis da Toca.

Ayuntamiento de Los Corrales

Se ha formado y está expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, a contar desde la fecha de este anuncio, la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1917.

Lo que se anuncia al público para que los interesados puedan examinarla y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Los Corrales 25 de octubre de 1916.—El Alcalde, Eugenio Varela.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Según me participa el presidente de la Junta administrativa del pueblo de Lantueno, en poder del vecino del mismo Manuel Amor Fernández se hallan las reses, de dueño desconocido, que siguen:

Una yegua como de diez a doce años, color tordo blanco, bastante delgada, cola y crin larga y de un metro cuarenta centímetros de alzada.

Un potro, hijo de la yegua, de seis a siete meses, color negro, con tendencia a descubrir el pelo de la madre y una lista blanca de media frente abajo.

El que se crea su dueño puede recogerlos, previo pago de gastos, en un plazo que no excederá del quince de noviembre próximo, porque pasado ese día se procederá a su enajenación.

Santiurde 27 de octubre de 1916.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Reocín

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1917, a los efectos de examen y reclamación.

Reocín 27 de octubre de 1916.—El Alcalde, Inocencio Herrera.

Se halla confeccionado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año 1917, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Reocín 27 de octubre de 1916.—El Alcalde, Inocencio Herrera.

Desde el día 26 del actual, y por haberla cogido causando daños en las mieses comunes del pueblo de Quijas, se encuentra prendada en dicho pueblo, de este término, una caballería de las señas siguientes: Una yegua color castaño, como de cuatro años, alzada siete cuartas, calzada de la pata derecha, con una estrella en la frente y toda la clín, no tiene marco ninguno.

Lo que se hace público para que el que se considere dueño de la misma, pueda pasar a recogerla dentro del plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, previo pago de los gastos ocasionados y daños, pues pasado que sea dicho plazo, se rematará en pública subasta sin previo aviso.

Reocín 28 de octubre de 1916.—El Alcalde, Inocencio Herrera.

Ayuntamiento de Arredondo

A los efectos de examen y reclamaciones, y por el término de ocho días, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares, confeccionados para el año próximo de 1917.

Arredondo 26 de octubre de 1916.—El Alcalde, Lorenzo López.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Vidriera Reinosana REINOSA

La Sociedad anónima «Vidriera Reinosana», con domicilio en Reinosa, celebrará, con arreglo a sus estatutos, Junta general *extraordinaria* en el salón de sesiones de sus oficinas, (Canalejas, 26, entresuelo), a las diez de la mañana del día catorce del mes de noviembre próximo, con objeto de conocer proyecto de fusión de esta Sociedad con otra también anónima y acordar lo que proceda.

Reinosa 30 de octubre de 1916.—Por orden del señor Presidente accidental del Consejo, el Director gerente, Secretario del Consejo, Leonardo López.